

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1496
VERBAL – REIVINDICATORIO - MINIMA
RAD. 765204003007-2022-00314-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, diciembre dos (2) de dos mil veintidós
(2022).-

Visto el anterior escrito presentado por la apoderada judicial del demandante, abogada **MATILDE JIMENEZ RIVAS**, mediante el que interpone **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** contra el auto interlocutorio No. 1310 de octubre catorce (14) de esta anualidad, que **RECHAZO** la demanda, notificado por estado No. 110 de octubre 18 de 2022, por no haberse presentado como requisito de procedibilidad, la diligencia de **CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 35 y 36 de la Ley 640 de 2.001.

Para resolver se considera:

De conformidad establecido por los artículos 35, 36 y 38 de la ley 640 de enero 5 de 2.001, y la ausencia de la **CONCILIACION EXTRAJUDICIAL dará lugar al rechazo de plano de la demanda**. Si bien es cierto, en el artículo 35 de la norma en cita, se tiene que se puede acudir directamente a la jurisdicción cuando en el proceso de que se trate se solicite el decreto de medidas cautelares, como se hace en el presente proceso de responsabilidad civil extracontractual, en el que se solicita la inscripción de la demanda, de conformidad al artículo 590 del C.G.P.

También deberá tenerse en cuenta que el artículo 90 del Código General del Proceso, señala que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos: “1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. ...”, En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.”

Lo anteriormente expuesto, es más que suficiente para que el despacho, proceda a **ACCEDER** a la solicitud de **REPOSICION** presentada por la apoderada judicial del demandante, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER auto interlocutorio No. 1310 de octubre 14 de 2022, mediante el que se **RECHAZA** la demanda y se ordena el archivo de la misma, previas las anotaciones del caso, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda **REIVINDICATORIA** propuesta por el señor **PASTOR MONTILLA**, en contra de la señora **DIANA MARIA PARRA NARANJO**, a la que se le dará el trámite establecido por el artículo 368 Y SS, del C. General del Proceso.

TERCERO: CONCEDASE a la apoderada demandante, el termino de **CINCO (05) DIAS** para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ca8904440c17035d5846dedb6cd2df39324a734dbf863b8d8a5806fe8e70fe**

Documento generado en 02/12/2022 02:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

126 de hoy notificar

SECRETARIA

02/12/2022

Secretaria